

Tendrán consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies:

Ovina.  
Caprina.

De forma general, sólo estarán garantizados los animales marcados según la normativa oficial de identificación en las Campañas de Saneamiento Ganadero (crotal oficial); en el caso de animales pertenecientes a explotaciones indemnes u oficialmente indemnes a brucelosis ovina y caprina, se garantizarán los animales con un peso superior a 20 Kg.

En el caso de explotaciones de cebo industrial, estarán garantizados todos los animales.

Asimismo, estarán garantizados los animales sacrificados en la explotación, por orden de los Servicios Veterinarios Oficiales, en el marco de las campañas de erradicación de brucelosis, excepto cuando se lleve a cabo el vacío sanitario de la explotación.

Los gastos de retirada y destrucción de animales no cubiertos por el seguro correrán a cargo del ganadero.

9. A efectos del seguro, se establecen las siguientes clases, dentro del sistema de manejo de Explotaciones de ganado ovino y caprino:

Clase de Ganado Reproductores y Recría

Clase de Ganado Cebo Industrial: Explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

10. En todas las explotaciones se considera un único tipo de animal, por Libro de Registro de Explotación, que incluye todos los animales asegurables reseñados en el mismo.

11. En el momento de suscribir el seguro, en la clase de ganado reproductores y recría, el asegurado declarará el censo de reproductores que compondrá durante el período de cobertura cada una de sus explotaciones, de acuerdo con los datos de censo que figuran en el Libro de Registro de Explotación de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.

No obstante, si el número de animales reproductores presentes en la explotación supera el censo que figura en dicho Libro de Registro de Explotación, deberá asegurarse el número real de animales.

En el caso de las explotaciones de cebo se asegurará el número máximo de animales que pueden ser alojados en la explotación (n.º de plazas de que dispone).

12. Quedan expresamente excluidas de las garantías de seguro las explotaciones dedicadas a la compraventa de animales (tratantes).

### Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación y manejo.

1. En caso de muerte de un animal, éste deberá ser colocado en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que efectúe la retirada.

2. En todas aquellas cuestiones del seguro relacionadas, directa o indirectamente, con la sanidad animal, deberá cumplirse lo establecido al efecto por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE 99, de 25 de abril).

3. Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las normas relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

4. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

5. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

### Artículo 4. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anejo en función del sistema de manejo y clase de ganado.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios una semana antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (AGROSEGURO).

### Artículo 5. Período de garantía.

El período de garantía del seguro se inicia con la toma de efecto y finaliza a las 24 horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y en todo caso con la venta o sacrificio no amparado del animal.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

### Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

El período de suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, se inicia el 15 de enero y finaliza el 31 de diciembre.

### Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de ganado de las especies caprina y ovina.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

### Disposición adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del asegurado para que la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica autorice a los Organismos y Entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados que lo precisen, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos de Registro de Explotaciones Ganaderas, así como en las Unidades Veterinarias o las Oficinas Comarcales Agrarias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

### Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

### Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2005.

ESPINOSA MANGANA

### ANEJO

#### Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (€/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario (€/animal)
Ovino y Caprino.	Cebo Industrial . . . . .	20
	Reproductores y recría . . . . .	40

### 501

ORDEN APA/4241/2005, de 26 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación,

En su virtud, dispongo:

### Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno situadas en las siguientes Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma de Andalucía.  
Comunidad Autónoma de Aragón.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.  
 Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.  
 Comunidad Autónoma de Canarias.  
 Comunidad Autónoma de Cantabria.  
 Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.  
 Comunidad Autónoma de Castilla y León.  
 Comunidad Autónoma de Cataluña.  
 Comunidad Autónoma de Extremadura.  
 Comunidad Autónoma de Galicia.  
 Comunidad Autónoma de Madrid.  
 Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.  
 Comunidad Foral de Navarra.  
 Comunidad Autónoma Valenciana.  
 Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por explotación: cualquier establecimiento o construcción, o en el caso de explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

3. También estarán garantizados los gastos de retirada y destrucción de animales que mueren durante el transporte y antes de la entrada en matadero en el ámbito de aplicación del seguro.

#### Artículo 2. Explotaciones asegurables.

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el RD 1980/98 (B.O.E de 6 de octubre) y sus modificaciones posteriores.

Asimismo deben cumplir lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas y sus modificaciones posteriores para las especies afectadas.

2. Para un mismo asegurado tendrán la consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto Libro de Registro de Explotación.

3. No serán asegurables los mataderos.

4. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

5. El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación.

6. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro de Explotación. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

7. -A efectos de seguro se consideran los siguientes Sistemas de Manejo:

a) Sistema de Manejo de Cebo Industrial: aquel cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

b) Resto de sistemas de manejo del Ganado Vacuno, con dos Clases de Ganado:

Ganado de carne.

Ganado de leche.

Para cada Libro de Registro de Explotación se considerará un único sistema de manejo y una única Clase de Ganado.

8. Quedan expresamente excluidas de las garantías del seguro las explotaciones dedicadas exclusivamente a la compraventa de animales (tratantes).

9. Animales asegurables.

En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales que estén identificados a título individual, mediante marcas auriculares y con el Documento de Identificación de Bovinos.

No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro de Explotación.

Las crías estarán amparadas desde su nacimiento hasta su crotalación y correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación, siempre y cuando se compruebe que se ha seguido lo dispuesto en el RD 1980/98 y sus modificaciones posteriores y la madre esté amparada en el seguro.

A efectos del seguro se considera un único tipo de animal por Libro de Registro de Explotación.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado declarará el censo que compondrá durante el período de cobertura, cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta, en el caso de «Resto de sistemas de manejo» los inscritos en el Libro de Explotación y en el sistema de manejo de «cebo industrial» el número de animales que tendrá en la explotación en

cualquier momento del período de garantía. En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real al tiempo de contratar.

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales, así como los sacrificios por tientas o festejos taurinos.

#### Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación.

1. En caso de muerte de un animal, este deberá ser colocado en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que efectúe la retirada.

2. Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

4. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

#### Artículo 4. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anejo I, dicho valor afectará a todos los animales asegurados.

2. En caso de siniestro indemnizable, el valor a efectos de indemnización será el fijado en el anejo II.

#### Artículo 5. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las 24 horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y en todo caso con la baja del animal en el Libro de Registro de la Explotación.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

#### Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro para la cobertura de gastos derivados de la destrucción de Animales Bovinos muertos en la Explotación se iniciará el 15 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Para los asegurados que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del anterior seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

En caso de sobrepasarse el plazo anteriormente citado para la suscripción de un nuevo contrato, el seguro entrará en vigor tras el periodo de carencia establecido.

#### Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se consideran como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de ganado vacuno que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro, en una única declaración de seguro.

#### Disposición adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden implicará el consentimiento del asegurado para que las Comunidades Autónomas autoricen a los Organismos y Entidades que componen el sistema de seguros agrarios combinados que lo precisen la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en las bases de datos informatizadas del sistema de redes de vigilancia epidemiológica, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica

15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MADRID, 26 DE DICIEMBRE DE 2005.

ESPINOSA MANGANA

### ANEJO I

#### Valores unitarios a efectos del cálculo de capital asegurado (euros/animal)

CC.AA.	Euros/Animal
Andalucía	226,60
Aragón	210,00
Principado de Asturias	216,96
Baleares	368,54
Canarias	274,78
Cantabria	184,09
Castilla-La Mancha	245,12
Castilla y León	150,00
Cataluña	156,00
Extremadura	204,00
Galicia	227,65
Madrid	270,00
Murcia	257,00
Navarra	255,00
País Vasco:	
Álava	222,69
Guipúzcoa	236,37
Vizcaya	264,37
Valencia	250,00

### ANEJO II

#### Valores unitarios a efectos de indemnización (euros/animal)

CC.AA.	Animales menores de 6 meses	Animales iguales o mayores de 6 y menores de 12 meses	Animales iguales o mayores de 12 meses
Andalucía	68,00	118,50	226,60
Aragón	60,00	155,00	210,00
Principado de Asturias	72,80	168,44	216,96
Baleares	200,00	300,00	368,54
Canarias	274,78	274,78	274,78
Cantabria	87,51	140,55	184,09
Castilla-La Mancha	78,52	188,45	245,12
Castilla y León	60,00	120,00	150,00
Cataluña	62,40	93,60	156,00
Extremadura	73,44	151,33	204,00
Galicia	76,35	181,34	227,65
Madrid	91,00	157,00	270,00
Murcia	95,00	215,00	257,00
Navarra	92,00	176,00	255,00
País Vasco:			
Álava	65,32	130,63	222,69
Guipúzcoa	52,88	130,63	236,37
Vizcaya	79,31	186,61	264,37
Valencia	90,00	150,00	250,00

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

En caso de enterramiento realizado con autorización escrita de los responsables del la Consejería de la Comunidad Autónoma en la que se lleve a cabo el enterramiento, el valor máximo de indemnización será de 100 euros por animal.

## 502

ORDEN APA/4242/2005, de 26 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Cataluña, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad Autónoma de Cataluña, destinadas a la producción de las especies que se relacionan en el artículo 2.

Estarán garantizados los gastos de retirada y destrucción de animales que mueren durante el transporte y antes de su entrada en matadero, dentro del ámbito de aplicación del seguro y en las Comunidades Autónomas en las que exista este mismo seguro (MAR).

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en Comunidades Autónomas en las que exista este tipo de seguro (MAR).

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

#### Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro de explotaciones ganaderas, así como lo establecido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña en el Decreto 61/1994 de 24 de febrero, sobre regulación de explotaciones ganaderas y en la Orden de 7 de abril de 1994, por la que se fijan las normas de ordenación de las explotaciones porcinas, avícolas, cunícolas y bovinas y que por tanto dispongan de marca oficial y estén inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias.

Las explotaciones asegurables deberán cumplir asimismo los requerimientos de identificación y registro del ganado establecidos respectivamente para las especies porcina y ovina/caprina, en los Reales Decretos 205/1996 de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina; y 947/2005 de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, que modifica al anterior en lo referente a estas dos especies.

2. Para que una explotación sea asegurable, excepto en el caso de las explotaciones de ganado equino, deberá disponer, al inicio de las garantías del seguro, de un contenedor que reúna las características establecidas en el Artículo 3 de esta Orden.

3. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinta marca oficial, así como las destinadas a la producción de especies diferentes, aún cuando estén registradas con la misma marca oficial y utilicen las mismas instalaciones.

4. El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Registro de Explotaciones Ganade-